



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

YAMAGUCHI EDUARDO c/ DECAVIAL SA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (110929/2010)

///nos Aires, Capital de la República Argentina, a los 15 días del mes de Julio de dos mil catorce, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: **“YAMAGUCHI, Eduardo c/DECAVIAL SAICAC y ots. s/daños y perjuicios”** respecto de la sentencia de fs. 380/389, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden Señores Jueces Doctores: OMAR DIAZ SOLIMINE - MAURICIO LUIS MIZRAHI - CLAUDIO RAMOS FEIJOO.-

A la cuestión planteada el Dr. Díaz Solimine, dijo:

I. La sentencia de primera instancia, obrante a fs. 380/389, resolvió hacer lugar parcialmente a la acción promovida por Eduardo Yamaguchi y, en consecuencia, condenó a “Decavial S.A.I.C.A.C.” y “VIALCO S.A.” al pago de una suma de dinero, con más sus intereses y costas.

Asimismo, la magistrada *a quo* dispuso extender la condena a “El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A.”, en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Destácase que la presente *litis* tuvo su origen en la demanda que luce agregada a fs. 32/36. En esa oportunidad, el accionante relató haber sufrido diversos daños mientras conducía su automóvil Volkswagen Vento -dominio

IAP 047- por la Ruta Nacional N° 9 -km. 78,500- que en ese momento y sector estaba siendo reparada por las demandadas.

Detalló que, mientras transitaba a baja velocidad y detrás de un camión de gran porte, este último “por efecto de la turbulencia” hizo “volar por los aires” uno de los tanques de 200 lts. que separaba los carriles de circulación, elemento que luego impactó contra su vehículo en la parte delantera derecha, ocasionando los daños que más adelante enumera; agrega que, al no poder frenar, ingresó en un desnivel de la cinta asfáltica, ocasionando mayores daños al rodado.

II. Contra el referido pronunciamiento se alzaron la totalidad de las partes.

El actor expresó agravios a fs. 430/431 vta., pieza que no mereció réplica alguna de las contrarias; lo propio hicieron la aseguradora citada en garantía -fs. 433/437- y las codemandadas Decavial y Vialco -fs. 439/vta.-, cuyos traslados fueron contestados por el accionante en su presentación de fs. 441/442.

El pretensor centró sus quejas con relación a la franquicia pactada entre los encartados, sosteniendo su inoponibilidad al damnificado; considera abusivo tal acuerdo en los términos del Régimen de Defensa del Consumidor (art. 37 L. 24.240) y normativa del ordenamiento de fondo (art. 954 CC). Solicita se modifique el decisorio estableciéndose la posibilidad de reclamar en forma total el capital, intereses y costas a la propia aseguradora citada en garantía. Por último cuestionó el modo en que el magistrado dispuso los intereses aplicables al monto de condena, requiriendo se aplique la tasa activa desde la fecha del hecho dañoso, habida cuenta lo resuelto en el plenario “Samudio”. Por su parte, las encartadas cuestionaron la atribución de responsabilidad dispuesta por la juez de grado, señalando que el actor no probó la ocurrencia del hecho dañoso tal como lo expuso en la demanda; agregan que las probanzas colectadas a lo largo del expediente -destacando el informe elaborado por el experto mecánico y el relato del testigo presencial- no sólo han desvirtuado el relato plasmado en el libelo inicial, sino que, además, evidencian la responsabilidad de la víctima o bien la de un tercero por el que no deben responder. En forma subsidiaria, la citada en garantía objetó la cuantía y procedencia de las sumas indemnizatorias concedidas por daño material y privación de uso del vehículo, respectivamente.

III. El *thema decidendum* de esta Alzada quedó circunscripto a determinar: a) la atribución de responsabilidad por los hechos acaecidos; en su caso, b) la procedencia y cuantía de los diversos rubros indemnizatorios materia de agravio, c) la oponibilidad de la franquicia, y d) la tasa de interés aplicable.

Razones de orden metodológico imponen dar tratamiento, en primer lugar, a la atribución de responsabilidad. Ello en virtud de que, en el supuesto de darse favorable acogida al planteo de los demandados, resultaría abstracto el tratamiento de los restantes agravios.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenocchietto Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

Es en este marco, pues, que ahondaremos en la cuestión de fondo del caso *sub examine*.

IV. La atribución de responsabilidad.

IV.a.- Previo a todo, cabe señalarse que sólo realizando un particular esfuerzo se puede sostener que los agravios de los mentados codemandados recurrentes cumplen con los requisitos exigidos por el art. 265 del ritual; ya que resulta harto dudoso que el escrito en cuestión esté revestido de la necesaria *suficiencia recursiva*; esto es, la impugnación cabal y punto por punto de las motivaciones del fallo apelado. Sin embargo, no he de proponer que se declare desierto el recurso de marras en atención a la necesidad de salvaguardar el principio de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).

Es este precepto –precisamente– el que a mi juicio impone utilizar la facultad que acuerda el art. 266 del CPCCN con un criterio restrictivo; vale decir,

acudir a ella cuando de una manera clara y acabada se opera una transgresión a la citada preceptiva legal; circunstancia que no se presenta en estos actuados.

En tal sentido, este Tribunal viene declarando de modo concordante que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aún ante la precariedad de la crítica al fallo apelado. En otras palabras, si la fundamentación cumple en cierta medida con las exigencias del art 265 del CPCCN, según un criterio de amplia flexibilidad, cabe estimar que se ha satisfecho la mentada carga procesal; situación que es la que acontece en la presente causa.

IV. b. Para comenzar, repárese que las partes están contestes en aplicar al caso las previsiones del art. 1113 del Código Civil o, al menos, ello se deduce habida cuenta que la aplicación de la norma se halla fuera de discusión en esta Alzada.

Asimismo, no cabe ninguna duda que se trata de un hecho ocurrido con la intervención de una cosa (un tambor de 200 litros), que la juez de grado consideró -en la especie- se erigía como *riesgosa*. Adelanto mi opinión en cuanto considero acertada la solución propuesta por la magistrada de grado, quien encuadró el caso en el marco de las cosas riesgosas o viciosas, afirmando que a ellas les es aplicable la doctrina del riesgo creado regulada en el art. 1113, párr. 2 in fine, del Código Civil.

En dicho encuadre normativo de responsabilidad, quedan comprendidos los casos de daños producidos por la intervención activa de una cosa que, por los motivos que sean, escapa al control y dominio del hombre y deja de ser un mero instrumento en sus manos. Al decir de Borda, la cosa posee una fuerza y peligro propios que escapan al control de quien la maneja.

En efecto, en el ámbito de daños causados por el hecho de las cosas, el art. 1113 del Código Civil regula dos supuestos diferentes: a) Los daños causados con las cosas y b) Los derivados del riesgo o vicio de ellas, aunque en ambos supuestos se trata de “daños causados por las cosas de que se sirve o que tiene a su cuidado”.

Así, en los casos contemplados en la primera parte del segundo párrafo del art. 1113, el factor de atribución de responsabilidad es subjetivo, y es por ello

que el dueño o guardián puede eximirse de responsabilidad acreditando que de su parte no hubo culpa; mas en los supuestos de daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, por el contrario, el factor de atribución de la responsabilidad es objetivo y por ende no se libera al dueño o guardián de responder probando su ausencia de culpa, sino que para ello debe acreditar la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o la existencia de un caso fortuito ajeno a la cosa; es decir probando la ruptura del nexo causal.

Ahora bien, para que en este supuesto se configure la responsabilidad deben reunirse los siguientes requisitos: a) intervención activa de una cosa, b) daños sufridos por la víctima, c) que el daño se haya producido por el riesgo o vicio de la cosa y d) Relación de causalidad entre el riesgo de la cosa que interviene y el daño (Cf. Pizarro R., “Responsabilidad Civil por el riesgo o vicio de las cosas”, Bs. As. 1983, pág. 442).

En resumen, no basta que la parte perjudicada alegue que los daños sufridos por ella se debieron a la intervención de una cosa riesgosa o viciosa, sino que debe probar en forma cierta que la cosa intervino en la producción del perjuicio, resultando insuficiente la mera existencia de una situación de riesgo provocada por una cosa, para que su dueño o guardián deban responder. De la misma manera debe acreditarse la relación causal, es decir que el daño provenga del riesgo o vicio de la cosa, ya que la relación de causalidad jurídica presupone la relación causal material.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que en el daño atribuido al riesgo o vicio de la cosa -aunque se considere que la idea de culpa se halla en la atribución de la responsabilidad al dueño o guardián- no puede presumirse sin más aquellos caracteres, ni que la cosa sea apta para repotenciar, recrear o aumentar la posibilidad de daño. Esta directiva se aplica particularmente a las cosas inertes -como el tambor del *sub examine*-, pues la posibilidad de intervención causal de la cosa es menor que si se tratase de cosas en movimiento. Así, cuando la víctima ha sufrido un daño que imputa al riesgo o vicio de la cosa, a ella le incumbe demostrar la existencia del riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno u otro y el perjuicio; esto es, el damnificado debe probar que la cosa jugó un *papel causal*, acreditando -cuando se trata de cosas inertes- la posición o el

comportamiento anormales de la cosa o su vicio, pues en el contexto del 2do. párrafo, última parte, del art. 1113 del Código Civil, son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián (Conf. CSJN, "O'Mill, Alan E. c. Provincia de Neuquén", Fallos: 314:1505).

Es que la probabilidad de daños ocasionados por las cosas inertes, cabe insistir, es mucho menor que la de las cosas en movimiento; y es por ello que no resulta a *priori* establecida una presunción de causalidad de las cosas inertes como instrumentos del daño (cfr. Mayo, Jorge A., "Responsabilidad Civil por los daños causados por cosas inertes", en "Código Civil ..." Bueres - Highton, 3A, pág. 626/633; mismo autor, "La responsabilidad civil por los daños causados por las cosas inertes", ED, 170-997).

En la especie, no se ha controvertido que el tambor de mención tuviese un comportamiento *anormal, súbito e inesperado*, desplazándose en forma *imprevisible* hacia la línea de marcha del vehículo conducido por el Sr. Yamaguchi; por lo tanto, la reseñada carga en cabeza del actor se encuentra suficientemente satisfecha. Sentado ello, la ilegitimidad objetiva se hallaría configurada -conforme se desprende del relato efectuado en el libelo inicial- por una deficiente y/o irregular señalización y protección en la obra que se realizaba para evitar daños a terceros, obligación del deber de seguridad a cargo de los accionados; generando tal incumplimiento de los deberes a su cargo un riesgo, convirtiendo en peligrosa la cosa inerte, y constituyéndose el tambor en un impedimento insalvable para la víctima, siendo la causa del accidente.

Veamos entonces si, conforme se desprende del material colectado en autos y conforme a la presunción de responsabilidad objetiva y deber de seguridad que establecen las normas contenidas en el art. 1113 del C. Civil respecto del dueño o guardián, las codemandadas han logrado demostrar que el accidente se debió -tal como lo han postulado- al hecho de la víctima, o de un tercero por el cual no debía responder.

Como se señalara en el acápite II. de la presente, en sus memoriales las agraviadas sostienen que el accidente de autos ocurrió con motivo de dos hipótesis distintas: una, atribuyendo culpa a la víctima, al explicar que conducía en forma desaprensiva, desatenta e imprudente ("sin guardar la debida distancia" – v. fs. 439 vta.), y que tal conducta tuvo incidencia en el

resultado dañoso; otra, endilgando la responsabilidad a un tercero, esto es, al conductor del camión que circulaba delante del rodado del actor, afirmando que fue aquel quien “tocó” el tambor, provocando su desplazamiento en dirección a la cinta asfáltica y provocando las consecuencias ya reseñadas. En tal tesitura, aducen que el informe elaborado por el perito ingeniero demuestra la falsedad del relato constitutivo de los hechos y apoya la versión de las quejas.

En concreto, el auxiliar designado de oficio había concluido que “la hipótesis de ocurrencia planteada en el escrito de inicio no posee sustento técnico científico si se considera que los rodados debían circular a velocidad precautoria por la zona de obras. La pérdida de estabilidad de un tambor de señalización, por efecto del desplazamiento de aire al paso de un rodado supone una velocidad de circulación elevada del mismo, caso contrario no podría producirse ese fenómeno” (fs. 178 vta.).

Se tiene por probado con la declaración testifical aportada, que el actor y el conductor del camión circulaban a una velocidad prudente para el tramo que transitaban, circunstancia que nos aleja de la supuesta culpa de la víctima que invocara la quejosa en sus agravios. Así, teniendo en cuenta que la velocidad era prudente, resta probar si: a) el camionero tocó el tambor (situación que el testigo no manifiesta), b) el tambor estaba relleno con peso. Ahora bien, entiendo que el experto parece dar por cierta la manifestación efectuada en el conteste de fs. 85/91, donde se afirmó que “todos los tambores estaban llenos hasta la mitad de arena y escombros para asegurar su fijación al suelo”; mas dicha afirmación no encuentra sustento probatorio alguno y, de acuerdo a los principios desarrollados tanto en este voto como en el decisorio recurrido, tal extremo debía ser demostrado por las encartadas en modo fehaciente a fin de acreditar el acabado cumplimiento de los deberes de seguridad a su cargo. Nada de eso se probó en autos.

No se pierda de vista que tratándose de accidentes producidos por cosas inertes, muchas veces no existen elementos sobre los cuales se pueda elaborar un informe pericial para aclarar cómo fue el hecho -aunque sí para constatar los daños-, o no existen testigos presenciales del mismo.

Y en el caso –extrañamente- hubo una única testimonial, deponente que fue ofrecido por el actor. El sujeto en cuestión era el conductor del ómnibus de

larga distancia que se hallaba detrás de la línea de marcha del vehículo del actor al momento del hecho ventilado en autos y pudo observar detalladamente lo sucedido. A f. 210 declaró: “venía (el testigo) a una velocidad de 43/45 Km/h. y a 8/10 metros de distancia del actor; *pasa el camión y ahí se mueve el tambor*, al querer esquivar el tambor, engancha el guardrail que estaba tapando el pozo de la ruta y ahí impacta quedando parado obstruyendo el paso... al rato llega la gente de la ruta que estaban trabajando... lo que tiene de bueno es que ellos (las personas que señalizan) señalan mucho...”; el referido nunca mencionó el hecho de un “toque” o “golpe” del camión respecto del tambor, es decir, de un contacto entre la cosa y el vehículo de gran porte conducido por el tercero, como tampoco se puede colegir del relato una velocidad excesiva de circulación ni una maniobra descuidada, negligente y/o imperita por parte del actor.

Y aquí surge un nuevo interrogante: hallándose *in situ* empleados a cargo de las encartadas efectuando tareas de reparación y señalización ¿Cómo es que no los ofrecieron para exponer su versión de lo sucedido y/o aportar mayores detalles sobre las características de los elementos utilizados para el desarrollo de las obras?

Tampoco puede soslayarse la especialidad de las actividades desarrolladas por las empresas demandadas, quienes extrañamente y en ningún momento alegaron en su favor el acabado acatamiento de la reglamentación aplicable al ejercicio de sus tareas habituales, esto es la Resolución 165/2001, emanada del Organo de Control de Concesiones Viales, que aprobó el “Manual de Señalización Vial Transitoria para Rutas y Caminos Concesionados”(I.7.9.- **Uso de tambores:** ...contendrán un lastre entre TREINTA (30) y CINCUENTA (50) kilogramos. El peso máximo del tambor con lastre no deberá exceder los SESENTA (60) killogramos.”).

Su falta de mención y prueba por parte de aquellas, implica una conducta – en el marco de este proceso- cuando menos objetable.

Resta solamente señalar que todo lo antedicho no obsta al análisis de las diferencias que surgen entre el relato plasmado en el escrito de demanda (fs. 32 vta./33 y vta. y la denuncia efectuada por el actor en la compañía aseguradora) (f. 50 vta.), pero tales diferencias no han de alterar la atribución de responsabilidad, pues fuera que volase por los aires (improbable -

demanda) o se cayera hacia el lado derecho (denuncia), lo cierto es que, por una parte, el tambor tuvo un rol activo en el hecho dañoso y, por otra, los demandados no acreditaron ni haber extremado las medidas de seguridad ni probaron la culpa de la víctima ni el hecho de un tercero por el que no deben responder).

En definitiva, las encartadas no han probado en el caso los supuestos de exención de responsabilidad; y al no lograr romper el nexo causal, cabe concluir que deben responder en los términos del art. 1113, 2º párrafo, 2ª parte del C.Civil. Por tanto, propondré al Acuerdo se confirme el pronunciamiento apelado, en lo que a este punto respecta.

V. La indemnización

V.a.- Daño material

La aseguradora citada en garantía objetó la cuantía fijada por esta partida indemnizatoria (\$ 46.544,00), solicitando su reducción.

Para la procedencia de indemnización por reparación del rodado se requiere invocar y probar la existencia real y efectiva de los daños alegados, no bastando un perjuicio abstracto o una simple posibilidad. No cabe acordar indemnizaciones sobre la base de meras conjeturas si no media la indispensable prueba de un perjuicio real y efectivamente sufrido.

Al reclamar este rubro en su escrito liminar, el actor expuso que pretendía que sea reparado en la suma de \$ 60.000, en atención a lo que surge de las fotografías y presupuesto acompañados. Destaca que “ante semejante monto dinerario, no tuvo el actor otra opción que entregarlo a la Concesionaria como parte de pago y por la compra de otro VW Vento” (v. f. 33).

Conforme surge de fs. 45/46, el presupuesto referido con anterioridad – emitido por la concesionaria Russoniello S.A.- ascendía a la suma de \$ 56.998,00, mas su autenticidad no fue reconocida por la referida empresa (v. desistimiento a fs. 309/310).

Asimismo, el perito mecánico basó su dictamen teniendo a la vista las fotografías que lucen a f. 354/370, toda vez que, al momento de su realización, el vehículo partícipe del siniestro ya se había vendido; así, señaló que el costo de reparación a la fecha del accidente ascendía a \$ 46.544,00 (v. fs. 179).

A mayor abundamiento, en el referido informe se indicó que, de haber entregado el actor la unidad en parte de pago y sin reparar, su valor hubiese rondado los \$ 25.000; y que de haberlo hecho en perfecto estado de conservación, su valor alcanzaría la suma aproximada de \$ 92.000.

Ahora bien, a pesar de las quejas de la recurrente, y si bien el experto no tuvo oportunidad de examinar el rodado, no menos cierto es que éste consultó las firmas del rubro (Espasa, Guido Guidi y El Sheik) a fin de reforzar sus conclusiones en lo que al punto respecta; tampoco puede soslayarse que el art. 458, *in fine*, del ritual, autoriza a las partes a designar un consultor técnico, el que -contando con la idoneidad del caso- está en condiciones de glosar a la causa no solo una mera impugnación insustancial, sino también una verdadera *contra experticia* que lleve al ánimo del juez de que son acertadas sus operaciones técnicas y fundamentos científicos, en lugar de los volcados por el perito designado de oficio. El aquí quejoso, cabe destacarlo, no ha acudido a esta herramienta procesal.

Desde esta perspectiva, valorando que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe desde el momento en que éstos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados y que la suma que surge del presupuesto obrante a fs. 45/46 no parece excesiva, incoherente o fuera de la realidad, propondré al Acuerdo confirmar el importe establecido por la juez *a quo* por este concepto (confr. art. 165, 386 y 477 del CPCC).

V.b. Privación de uso

La aseguradora citada en garantía objetó la procedencia de esta partida indemnizatoria (fijada por la magistrada de grado en la suma de \$ 1.500), solicitando su rechazo.

En forma liminar diré que las quejas vertidas en lo que al punto respecta exhiben una pobreza argumental de tal magnitud que, sin mediar vacilación, puede afirmarse que no cumplen con la exigencia prevista en el art. 265 del ritual. Claro está que ante presentaciones que -como la de autos— carecen en el sentido jurídico de un *mínimum* de seriedad, no cabe proponer otra decisión que no sea la deserción del recurso (cfr. CNCiv. esta Sala, en autos: "Blanco Villegas c/ Etchecopar Danguin y ots.", del 29/3/2007).

Sin perjuicio de lo anterior, estimo acertada la suma fijada por la sentenciante de grado, atento que si bien el accionante pudo haber efectuado el cambio del rodado por un “0 km.” de similares características, lo cierto es que aquél -habida cuenta las averías que la unidad siniestrada presenta- se vio privado de trasladarse en forma independiente por un período de tiempo considerable, debiendo para acudir a otros medios de transporte (taxi, colectivo, etc.).

Corolario ineludible de la actitud procesal reseñada en los párrafos que anteceden, que omite una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, es que se proponga al Acuerdo que se declare *desierto* el recurso de apelación en este específico punto. Así he de votar.

VI. La oponibilidad de la franquicia

Como ya fuera reseñado en el acápite II. de la presente, el accionante cuestionó la franquicia pactada entre los encartados, sosteniendo su inoponibilidad al damnificado.

Aquí cabe remitirse a las manifestaciones vertidas en la instancia de grado y lo que –en definitiva- decidió la sentenciante *a quo*.

En primer lugar la citada en garantía manifestó a f. 122 -y refiriéndose a la póliza pactada- que el asegurado participa en cada siniestro con un 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial...”; a su vez, el pretensor manifestó a f. 134 –guiándose por la doctrina emanada de nuestro Máximo Tribunal en el fallo “Gauna”- que “de acreditarse fehacientemente la póliza de seguros... hace reserva de cobrar el 10% de la indemnización y costas que fije VS a cualquiera de las demandadas”. Esta última exteriorización debe sino forzosamente tomarse como un reconocimiento respecto de la oponibilidad de la franquicia pactada; así lo entendió la Sra. Juez al expedirse sobre el punto y teniendo por acreditado el instrumento de mención (v. f. 387 vta.).

Así las cosas, se colige que las quejas vertidas por el actor en lo que respecta a este tópico resultan *inatendibles*; una solución contraria implicaría una transgresión a los principios generales del derecho, que no amparan conductas que impliquen volver sobre o contra sus propios actos y afecten los deberes de lealtad, probidad y buena fe en el proceso del art. 34 inc. 5° d)

del CPCCN (conf. Sirkin Eduardo, “Algo más sobre la Doctrina de los Actos Propios”, eDial DC798).

En consecuencia, los agravios sobre el punto serán desestimados.

VII. Los intereses

En lo que respecta a los intereses, la parte actora se agravia que la juez de grado haya establecido la aplicación a los montos resarcitorios de una tasa de interés del 8% anual desde el ilícito hasta el dictado de la sentencia, y la tasa de interés activa desde la fecha del fallo hasta el momento del efectivo pago.

Al respecto diré que la doctrina sentada por esta Excma. Cámara en el plenario del 20 de abril de 2009, recaída en autos “Samudio de Martinez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ ds. y ps.” obliga a aplicar, conforme su punto III.- la tasa activa cartera General (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Sin embargo, la convocatoria incluyó un cuarto punto referido al tiempo en que dicha tasa debía aplicarse, lo que deja al descubierto que, a pesar de la amplia mayoría con que contara la mentada tasa activa, luego de fracasar la moción en el sentido de dejar libertad a los jueces para establecerla en cada caso particular, había una opinión generalizada de adecuar la aplicación de dicho rédito atendiendo a diversas circunstancias como pueden serlo la forma de establecer el monto de la condena, las indemnizaciones u otras obligaciones a las que pudiera aplicársele, la necesidad de acortar el tiempo de los procesos, etc., considerando diversas tasas según el período en que debía enjugarse el daño moratorio.

Sin alterar, acertadamente, la doctrina plenaria sentada en el fallo “Gómez” antes identificado respecto al tiempo en que se produce la mora de la obligación de indemnizar con relación a cada perjuicio. Ello no implica, *per se*, que hasta el efectivo cumplimiento deba aplicarse la votada tasa activa, sino que será así, siempre que no se altere el contenido económico de la sentencia, importando un desplazamiento injustificado de bienes del patrimonio del deudor al del acreedor.

Si bien, conforme lo vine sosteniendo, la tasa pasiva era la que debía aplicarse sobre aquellas partidas fijadas a valores actuales desde que cada perjuicio se originó hasta la fecha de la sentencia definitiva, debiendo a partir de este pronunciamiento y hasta el efectivo pago que hagan los deudores

aplicarse la tasa activa que resulta obligatoria en los términos del artículo 303 del CPCCN; un nuevo estudio del tema en cuestión, y el cambio de las circunstancias de hecho existentes al momento del dictado del citado plenario, me inducen a seguir la postura de mis distinguidos colegas de Sala. En este entendimiento, deberá aplicarse la tasa activa al capital de condena desde el momento del hecho, toda vez que la misma no genera o configura un “enriquecimiento indebido”. Si así fuera e importara una situación excepcional que se apartara de la regla general establecida en el mencionado plenario debe ser probada en forma clara y contundente por el deudor en el ámbito del proceso (cf. art. 377 del CPCCN), circunstancia que si bien fue alegada, no se verifica en el presente.

En atención a lo delineado, he de proponer al Acuerdo que se modifique lo decidido por la juez de grado y, en consecuencia, que se le adicionen al capital de condena los intereses a la tasa mencionada, los que se computarán desde el momento del hecho y hasta la oportunidad del efectivo pago.

VIII. Conclusión

A tenor de las consideraciones fácticas y jurídicas desplegadas a lo largo del presente voto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia de grado en lo principal que decide y modificarla en lo que refiere al modo en que se computaran los intereses, los que se calcularán, desde el día del hecho y hasta el momento del efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida, a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Las costas de Alzada se imponen de igual modo que en primera instancia (art. 68, 1era. parte, del CPCCN).

Los Dres. Mizrahi y Ramos Feijóo, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Díaz Solimine, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: OMAR DIAZ SOLIMINE - MAURICIO LUIS MIZRAHI - CLAUDIO RAMOS FEIJOO -

Es fiel del Acuerdo.-

Buenos Aires, Julio 15 de 2.014.-

Y VISTOS:

I.- Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: confirmar la sentencia de grado en lo principal que decide y modificarla en lo que refiere al modo en que se computaran los intereses, los que se calcularán, desde el día del hecho y hasta el momento del efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida, a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Las costas de Alzada se imponen de igual modo que en primera instancia.

II.- Teniendo en cuenta como se decide en esta instancia; monto del proceso; labor desarrollada, apreciada por su importancia, extensión y calidad; etapas cumplidas; resultado obtenido; que a efectos de meritar las experticias confeccionadas se aplicará el criterio de la debida proporción que los emolumentos de los peritos deben guardar con los de los demás profesionales que llevaron la causa (conf. C.S.J.N., fallos: 236-127, 239-123, 242-519, 253-96, 261-223, 282-361; C.Nac.Civ., esta Sala, H. n° 44.972/99 del 20.03.02; id. id., H. n° 363.134 del 23.06.04; id. id., H. n° 5.810/05 del 28.12.07; id. id., H. n° 42.689/05 del 06.03.08; id. id., H. n° 40.649/02 del 09.06.10; id. id., H. n° 108.802/04 del 21.02.11; id. id., H. n° 59.709/05 del 22.03.12; id. id. H. n° 35.501/10 del 12.06.13, entre otros), así como la incidencia que las mismas han tenido en el resultado del pleito; lo preceptuado por los arts. 279 y 478 del Código Procesal y lo dispuesto en los arts. 6, 7, 9, 10, 19, 33, 37, 38, 49 y cctes. de la ley n° 21.839 con las reformas introducidas por la ley n° 24.432, se adecuan las regulaciones de fs. 388 vta./389 fijándose en la suma de PESOS DIECISEIS MIL (\$ 16.000) los honorarios del letrado apoderado de la parte actora; en PESOS DOCE MIL (\$ 12.000) en conjunto, los de los letrados apoderados de la parte demandada; en PESOS SEIS MIL (\$ 6.000) los del letrado apoderado de la citada en garantía; en PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS (\$ 3.800) los del perito ingeniero y en PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS (\$ 3.400) los del perito contador.

Por su labor en la Alzada se fijan en PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) los honorarios del letrado apoderado de la parte actora; en PESOS TRES MIL (\$ 3.000) los de la dirección letrada de la parte demandada y en PESOS UN MIL

QUINIENTOS (\$ 1.500) los del letrado apoderado de la citada en garantía (conf. arts. 14, 49 y cctes. del arancel), los que deberán abonarse en el mismo plazo que el fijado en la instancia de grado.

III.- Dado que la Ley 26.589 reenvía a los montos y condiciones de pago de los honorarios del mediador que establezca la reglamentación del Poder Ejecutivo Nacional, y que dicha ley es de aplicación inmediata y alcanza a los procesos en trámite, en autos, para regular los honorarios del mediador, corresponde aplicar las pautas del Anexo III, Decreto 1467/2011, ya que era la norma vigente al momento de practicar la regulación. Así, la evolución legislativa en la materia obliga a abandonar el anterior criterio sostenido por las Vocalías 4 y 6 conforme el cual los honorarios de los mediadores debían establecerse en función de las pautas previstas en la norma que regía en el momento de celebrarse la audiencia de mediación.

En su mérito, se adecua la regulación de fs. 389 fijándose en la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000) los honorarios de la Dra. B. E. R..

Regístrese, notifíquese por cédula por Secretaría. Fecho, publíquese (c. Acordada 24/2013 CSJN).

Cumplido, devuélvase las actuaciones a primera instancia.-